



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Sr. Roberto Carlos Seminario Villar, la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C y los Sres. Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit; el Informe N° 000038-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 19 de noviembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de agosto de 1989, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), declaró como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en el "Jr. Constitución N° 242" de la Provincia Constitucional del Callao; inmueble que, a su vez, se encuentra comprendido dentro de los límites de la Zona Monumental del Callao, declarada como tal, mediante la Resolución Jefatural N° 159-90INC/J de fecha 22 de marzo de 1990 y Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDCC/MC de fecha 22 de febrero de 2023 (**en adelante, la RSD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Roberto Carlos Seminario Villar, identificado con DNI N° 42873562, la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C, identificada con RUC N° 2052415675 y los Sres. Gil Shavit, identificado con Carnet de Extranjería N° 000439145 y Dafna Ivcher de Shavit, identificada con DNI N° 09818113; por ser los presuntos responsables de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ubicado en el "Jr. Constitución N° 240-242" de la Provincia Constitucional del Callao, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que los hechos imputados a los administrados, que constituyen la infracción señalada, son:

- Respecto al Sr. Roberto Carlos Seminario Villar, se le imputa ser presunto responsable de la alteración no autorizada, en su calidad de autor de los grafitis realizados en la puerta de madera y puerta enrollable del primer piso del Monumento.
- Respecto a la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C, se le imputa ser presunta responsable de la alteración no autorizada del Monumento, en tanto habría sido la promotora del guiado turístico denominado la Ruta del Graffiti", en virtud al cual organizó y facilitó, con fines comerciales, la intervención del Monumento señalado, con el pintado de un grafiti.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- Respecto a los Sres. Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, se les imputa ser presuntos responsables de la alteración no autorizada del Monumento, en su calidad de copropietarios del mismo, quienes habrían dirigido la ejecución del grafiti y el pintado de la fachada del inmueble de su propiedad.

Que, mediante Notificación N° 001-2023-SD DDC CALLAO/MC se dejó constancia que la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificados al Sr. Roberto Carlos Seminario Villar, en su domicilio y bajo puerta, en fecha 23 de febrero de 2023, toda vez que su madre se negó a recibir la notificación;

Que, mediante Notificación N° 002-2023-SD DDC CALLAO/MC se dejó constancia que la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificados a la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C, en fecha 23 de febrero de 2023;

Que, mediante Notificación N° 003-2023-SD DDC CALLAO/MC se dejó constancia que la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificados al Sr. Gil Shavit, en fecha 23 de febrero de 2023, siendo recibidos los documentos por una persona que indicó ser trabajadora del administrado;

Que, mediante Notificación N° 004-2023-SD DDC CALLAO/MC se dejó constancia que la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificados a la Sra. Dafna Ivcher de Shavit, en fecha 23 de febrero de 2023, siendo recibidos los documentos por una persona que indicó ser trabajadora de la administrada;

Que, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2023 (Expediente N° 0029758), los administrados Gil Shavit, Dafna Ivcher de Shavit y Fugaz Arte de Convivir S.A.C, presentaron descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 27 de marzo de 2023, el Arquitecto del órgano instructor determinó el valor cultural del Monumento y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo, por la infracción administrativa cometida;

Que, mediante Informe N° 000026-2023-SDDCC-AZR/MC de fecha 04 de mayo de 2023 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó imponer a los administrados una sanción de multa;

Que, mediante Memorando N° 000114-2023-DDC CALLAO/MC de fecha 05 de mayo de 2023, la DDC del Callao remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente del caso, a fin de que sea resuelto;

Que, mediante Carta N° 000194-2023-DGDP/MC de fecha 12 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Sr. Gil Shavit, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 13 de junio de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, mediante Carta N° 000195-2023-DGDP/MC de fecha 12 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Sra. Dafna Ivcher de Shavit, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 13 de junio de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000196-2023-DGDP/MC de fecha 12 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Sr. Roberto Carlos Seminario Villar, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 20 de junio de 2023, bajo puerta, toda vez que la madre del administrado no quiso recibirlos, ni brindar sus datos, según se dejó constancia en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000197-2023-DGDP/MC de fecha 12 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 14 de junio de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 000731-2023-DGDP/MC de fecha 13 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, formuló consulta al órgano instructor, sobre el PAS instaurado contra los administrados;

Que, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2023 (Expediente N° 0091479-2023), la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C y los Sres. Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, presentaron descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial que le fueron notificados;

Que, mediante Memorando N° 000169-2023-DDC CALLAO/MC de fecha 23 de junio de 2023, la DDC del Callao atendió el Memorando N° 000731-2023-DGDP/MC, remitiendo a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000038-2023-SDDCC-AZR/MC de fecha 20 de junio de 2023;

Que, mediante Memorando N° 000975-2023-DGDP/MC de fecha 01 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó información técnica complementaria, en relación a los descargos presentados por los administrados;

Que, mediante Memorando N° 000254-2023-DDC CALLAO/MC de fecha 18 de setiembre de 2023, la DDC del Callao, atendió el Memorando N° 000975-2023-DGDP/MC, remitiendo a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000049-2023-SDDCC-JPT/MC;

Que, mediante Informe N° 000038-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 19 de noviembre de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó, entre otros puntos, se imponga sanción administrativa de multa, únicamente, contra los Sres. Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, respecto a una parte



de los hechos que le fueron imputados, debiendo archivar el resto de imputaciones efectuadas por el órgano instructor;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se dispone que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber tramitado, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados en el transcurso del procedimiento. Al respecto, cabe indicar que, a la fecha, el administrado Roberto Carlos Seminario Villar, no ha presentado descargo alguno, por lo que, solo se emitirá pronunciamiento sobre los descargos presentados por los Sres. Gil Shavit, Dafna Ivcher de Shavit y la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C;

Que, en atención a ello, se advierte que los administrados Sres. Gil Shavit, Dafna Ivcher de Shavit y la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C, en sus escritos de fecha 02 de marzo de 2023 (Expediente N° 0029758-2023) y 21 de junio de 2023 (Expediente N° 0091479-2023), solicitan se declare nulo el inicio del procedimiento sancionador, así como la no existencia de infracción administrativa y no a lugar la imposición de sanción, ordenándose el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, en base a los siguientes argumentos, que se evalúan a continuación:

- **Alegato 1:** Los administrados señalan que no se ha cumplido con determinar si el inmueble ubicado en el Jr. Constitución N° 240, ostenta o no la condición de patrimonio cultural de la Nación, conforme se habría advertido en la Sentencia N° 076-2022-7JECA recaída en la Resolución N° 6 de fecha 18 de marzo de 2022 y la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 4 de fecha 29 de diciembre de 2022, que declararon nulos una serie de actos administrativos emitidos por el Ministerio de Cultura. Asimismo, alegan que la Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de octubre de 1989, solo declaró como monumento el inmueble ubicado en el Jr. Constitución N° 242, mas no al predio con la numeración 240, doble numeración que existe desde 1973, según el tomo 247, foja 489 de la Partida N° 07015539, fecha anterior a la emisión de la referida resolución directoral, por lo que, consideran que esta norma debe interpretarse de forma literal y restrictiva, al no encontrarnos ante una unidad inmobiliaria, sino ante dos numeraciones con puertas independientes.



Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que, de la revisión de la Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de agosto de 1989, se advierte que, en efecto, solo se declaró como "Monumento" integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en el "Jr. Constitución N° 242".

Adicionalmente, se advierte que en el expediente obra copia del Informe N° D000012-2019-DPHI-CVI/MC de fecha 24 de mayo de 2019 (emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura), en el cual si bien se concluye que la numeración N° 240 del predio forma parte del inmueble sito en el Jr. Constitución N° 242, en tanto cuenta y comparte las características arquitectónicas, de morfología, tratamiento formal de fachada, volumen y escala, también se señala, expresamente, que *"la independización del inmueble inscrita en el Asiento 1, data del 08 de setiembre de 1971"*, quedando evidenciado con ello que, para la fecha en que se emitió la Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de agosto de 1989, ya existía la doble numeración y sin embargo, solo se declaró, expresamente, como "Monumento" integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble sito en el Jr. Constitución N° 242, sin incluir la numeración 240.

Así también, no obra en el expediente acta u oficio, que demuestre que se haya puesto en conocimiento de los administrados, previamente a la ejecución de los hechos que le han sido imputados, la presunción legal de que el inmueble sito en el Jr. Constitución N° 240, constituye un bien de la época virreinal o republicana, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme lo establece el Art. 10 del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril de 2016, vigente cuando se dieron los hechos (**en adelante, el RSA**).

En atención a ello y de conformidad con el numeral 1.15 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que el principio de predictibilidad o de confianza legítima, dispone que *"La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente (...) no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables"*, corresponde tener por fundado el presente alegato de los administrados, toda vez que la Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de octubre de 1989, no ha declarado, expresamente, Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el inmueble independizado, con nomenclatura "Jr. Constitución N° 240" de la Provincia Constitucional del Callao y, por ende, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 51 del RSA, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive los hechos imputados a los administrados, referentes al inmueble sito en el Jr. Constitución N° 240, toda vez que no se ha configurado la infracción administrativa referente a la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto dicha numeración no tiene la condición cultural de Monumento, ni



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ostenta de presunción legal debidamente comunicada a los administrados, con anterioridad a los hechos imputados.

- **Alegato 2:** Los administrados señalan que el órgano instructor dispuso instaurarles el procedimiento administrativo sancionador inobservando lo dispuesto en el Art. 29 de la Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC e incumpliendo lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales en la Sentencia N° 076-2023-7JECA recaída en la Resolución N° 6 de fecha 18 de marzo de 2022 y en la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 4 de fecha 29 de diciembre de 2022, vulnerándose con ello sus derechos de defensa y al debido procedimiento, debido a que el Acta de Inspección de fecha 13 de febrero de 2023, que promueve el presente procedimiento, no cuenta con la firma del presunto infractor, ni deja constancia de que se hayan negado a firmar el acta o a recibir la misma, ni tampoco se cumplió con comunicarles, en su condición de presuntos infractores, sobre la inspección que se llevaría a cabo en su inmueble, pese a que las oficinas de la empresa FUGAZ son contiguas al inmueble materia del presente procedimiento, con lo cual cualquiera de sus representantes podría haber participado de la diligencia, circunstancias que evidencian la vulneración de su derecho de defensa en tanto tenían el derecho de conocer, previamente al inicio del PAS, los hechos que se le imputarían como constitutivos de infracción, con el fin de que tener la oportunidad de dejar sentada su posición y eventualmente contradecir lo que la administración expresa con relación a determinados hechos o circunstancias. Asimismo, indican que se ha vulnerado el artículo 29 en mención, debido a que no obra en el expediente un acta de inspección respecto al inmueble del Jr. Constitución N° 240, documento que es necesario para dictar la resolución de inicio del procedimiento sancionador.

Pronunciamiento: El Art. 29 del RSA, señalado por los administrados, establece lo siguiente:

"El informe técnico y el acta de verificación son los medios de prueba que sustentan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. No tienen la condición de medios absolutos o excluyentes respecto de otros que pudieran ser recabados; no obstante, son necesarios para dictar la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Conocida la comisión de una presunta infracción, se procederá a verificar in situ y levantar el acta respectiva, que será suscrita por los intervinientes incluido el presunto infractor, a quien se le hará entrega de una copia. Si el presunto infractor no estuviera presente, se negase a firmar o a recibir el acta, se dejará constancia de este hecho (...)"

Al respecto, cabe indicar que cuando dicho artículo establece que el acta será suscrita por el presunto infractor o que en la misma se dejará constancia de su negativa para suscribirla o para recibirla o del hecho de que no estuvo presente en la inspección, se refiere a los casos en que el administrado participa y/o está presente en la diligencia de inspección, ya



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

sea porque se le notificó previamente que se llevaría acabo la diligencia o porque sin habérsele notificado se le ubicó en el inmueble materia de inspección, ello cuando era necesario ingresar al bien cultural con su autorización, no siendo ésta la única circunstancia en la que se puede levantar un acta de inspección, toda vez que la acción de fiscalización puede realizarse sin previo aviso al administrado y sin la necesidad de que éste participe en la misma, en aquellos casos, por ejemplo, en que la inspección puede realizarse desde la vía pública, sin necesidad de ingresar a su inmueble, como en el presente caso, más aún cuando los hechos, materia de investigación preliminar, se refieren a intervenciones realizadas en la fachada del predio y no en su interior, motivo por el cual se dejó constancia de lo observado en su fachada, en el acta respectiva, la cual no era necesaria que esté suscrita por el administrado/a o que se dejase constancia en la misma de su negativa a firmarla o a recibirla, toda vez que su participación no fue necesaria en la diligencia, ya que los hechos se podían visualizar desde la vía pública, acta que, además, les fue debidamente notificada con posterioridad, para la presentación de sus descargos.

Cabe señalar que lo indicado de forma precedente, es acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 240.2 del TUO de la LPAG, vigente cuando se dio el acto de inspección, que establece, entre las facultades de las entidades que realizan actividades de fiscalización, la de *"Realizar inspecciones, con o sin previa notificación en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda"*.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el acta de inspección levantada en fecha 13 de febrero de 2023, es meramente descriptiva, en tanto se indicó que *"el inmueble cuenta con acabado de pintura en la fachada de color turquesa y cornisas en blanco, con acabado del zócalo en color marrón, asimismo, la puerta esbelta de dos hojas se encuentra en color azul oscuro y se observa un graffiti con el rostro de un niño en la puerta enrollable"*, descripción objetiva, que no puede ser materia de cuestionamiento, ya que responde, únicamente, a la observación de la realidad tangible. Asimismo, de lo señalado en el acta, se advierte que, si bien el órgano instructor omitió indicar en el encabezado de la misma, que la inspección se refería tanto a la numeración 242, como a la 240 del Jr. Constitución, ello puede colegirse de su contenido, toda vez que se hace referencia al graffiti visualizado en la puerta metálica enrollable de su fachada, que corresponde a la numeración 240 del Jr. Constitución, por tanto, sí se cumplió con el levantamiento del acta, respecto a las dos numeraciones señaladas, no existiendo vicio de nulidad al respecto.

De otro lado, es pertinente señalar que la supuesta omisión que alegan los administrados, no vulnera el debido procedimiento, toda vez que el acta de inspección les fue debidamente notificada con la RSD de PAS, conforme se aprecia en los cargos de notificación que obran en el expediente, en los cuales se señaló, expresamente, que se les hizo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

entrega de la copia completa del expediente de inicio de PAS, lo que incluye dicha acta, lo cual ha sido ratificado por personal del órgano instructor, en el Informe N° 000038-2023-SDDCC-AZR/MC de fecha 20 de junio de 2023. Asimismo, a los administrados se les otorgó un plazo razonable (de 5 días hábiles) para que presenten sus descargos contra la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, según lo señalado en el Artículo Segundo de la misma, por lo que, no se ha vulnerado su derecho de defensa, ni mucho menos el debido procedimiento, ya que según el Art. 29 del RSA, el acta de verificación (inspección) es necesaria para la emisión de la resolución que apertura el PAS, la cual ha sido elaborada en el presente caso y debidamente notificada a los administrados.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 3:** Los administrados señalan que el órgano instructor les ha privado de solicitar la corrección in situ del Acta de Inspección de fecha 13 de febrero de 2023, respecto al inmueble del Jr. Constitución N° 242, toda vez que la puerta de dicha numeración no es de color azul oscuro, como se indicó, por el contrario, consta de una puerta de color marrón oscuro, sin ningún graffiti, conforme se aprecia en la imagen que adjuntan.

Pronunciamiento: Al respecto, contrariamente a lo alegado por los administrados, de la revisión de las imágenes a color del Informe N° 000015-2023-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 15 de febrero de 2023, se advierte que la puerta de madera, de dos hojas, correspondiente a la numeración 242 del Jr. Constitución, cuya fotografía fue capturada el día de la inspección de fecha 13 de febrero de 2023, sí se encuentra pintada en color azul oscuro, casi negro. En cuanto al graffiti, corresponde indicar que en el acta de inspección no se indica que dicha puerta contara con un graffiti, en cuanto se señaló que *"la puerta esbelta de dos hojas se encuentra en color azul oscuro y se observa un graffiti con el rostro de un niño en la puerta enrollable"*, evidenciándose que la alusión al graffiti, se refiere al graffiti conformado por el rostro de un niño que se encuentra en la puerta enrollable del predio, correspondiente a la numeración 240 del Jr. Constitución y no a la numeración 242.

No obstante, considerando que se ha advertido que el graffiti que se ejecutó en la puerta de madera de dos hojas, que corresponde a la numeración Jr. Constitución N° 242 (declarada como Monumento), ya no se visualizaba para la fecha en que se instauró el procedimiento sancionador, conforme se puede apreciar en las imágenes del año 2018 y las de enero y febrero del año 2023, consignadas en el Informe N° 000015-2023-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 15 de febrero de 2023 (informe que sustentó el PAS); se puede determinar que la alteración ocasionada por el graffiti realizado en dicho sector del Monumento, fue revertida antes de que se imputaran los cargos, materia del presente procedimiento sancionador (antes de la notificación de la RSD de PAS que se efectuó el 23.02.23). Por lo que, se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del Art. 257 del TUO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de la LPAG, esto es, la subsanación voluntaria por parte de los posibles sancionados, del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, toda vez que para la fecha en que se notificó a los administrados la RSD de PAS (23.02.23), se encontraba eliminado el graffiti que se realizó en la puerta de madera, de dos hojas, del Monumento, no existiendo para dicha fecha, la alteración imputada en el presente caso, sobre dicho hecho.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural archive el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referente a la presunta comisión de una alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, respecto a la ejecución de un graffi en la fachada del predio, correspondiente a la puerta de madera de dos hojas del primer piso del inmueble con numeración Jr. Constitución N° 242.

- **Alegato 4:** Los administrados señalan que no se ha determinado, fehacientemente, que las puertas enrollable metálica y de madera, sean originales, debiendo tenerse en cuenta que el Informe N° 900024-2018-NVQ/DDC CALLAO/MC de fecha 04 de octubre de 2018, señala que la puerta de metal no corresponde al diseño original del inmueble; mientras que el Informe N° 000026-2018-JTA/DDC CALLAO/MC de fecha 02 de octubre de 2018, señala que las puertas habrían sido cambiadas antes de su declaración como monumento.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la infracción administrativa imputada es la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, condición cultural con la que cuenta el inmueble ubicado en el Jr. Constitución N° 242 de la provincia constitucional del Callao, por lo que, a partir de su declaratoria como tal y mientras no se le retire dicha condición cultural al inmueble, cualquier intervención que se realice en el mismo, debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura, independientemente de que se realice o no en elementos del mismo que no son originales, ya que forman parte de la fisonomía del inmueble y se encuentran en su fachada.

De otro lado, en cuanto al graffiti realizado en la puerta de madera de dos hojas, correspondiente a la numeración 242, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato precedente; mientras que, en cuanto al graffiti realizado en la numeración del inmueble correspondiente al Jr. Constitución N° 240, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el primer alegato de los administrados, toda vez que este sector del inmueble matriz no tiene, expresamente, la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto la Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de agosto de 1989, que declara al inmueble como Monumento, no ha incluido dicha numeración, además que, para dicha fecha, el inmueble ya se encontraba independizado, lo cual refuerza la interpretación de que no fue el espíritu de dicha norma incluir dicho



sector del predio como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural archive el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referente a la presunta comisión de una alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, respecto a la ejecución de grafitis en la fachada del predio, correspondiente a la puerta de madera de dos hojas y puerta metálica enrollable, del primer piso del inmueble con numeraciones Jr. Constitución N° 240 y 242.

- **Alegato 5:** Los administrados señalan que el Informe Final de Instrucción, es confuso, en tanto señala que el Reglamento PAS *"no establece la nulidad como sanción a la no elaboración, suscripción o notificación del Acta de Verificación"*, agregando que el TUO de la LPAG, sobre el acta de inspección *"no establece exigencia de notificar al administrado, de manera previa a la instauración del procedimiento sancionador"*, declaración que podría interpretarse que estaría reconociendo implícitamente que la Administración omitió un requisito necesario para sustentar el inicio del procedimiento sancionador, declaración a la cual agrega el órgano instructor que, el Art. 31 del Reglamento PAS *"prevé la no impugnabilidad (que implica la no anulabilidad) del acto de inicio de procedimiento"*, afirmación que sería inexacta, según los administrados, debido a que el numeral 215.2 del TUO de la LPAG, aprobado por D.S N° 006-2017-JUS, establece que *"La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*, a lo que añaden que, se debe tener en cuenta que las disposiciones del TUO de la LPAG tienen carácter supletorio al Reglamento PAS, por lo que las disposiciones de éste último deben aplicarse, al ser una norma de carácter especial y una garantía al debido procedimiento.

Pronunciamiento: Al respecto, en cuanto a los cuestionamientos sobre el acta de inspección levantada por el órgano instructor, sin la firma de los administrados, ni su presencia en la diligencia, nos remitimos a los argumentos plasmados al absolver el alegato número 2 de los administrados, deviniendo en infundados sus argumentos, toda vez que no existe vicio de nulidad del PAS sobre este punto, ni vulneración a su derecho de defensa, debido a que sí se cumplió con el levantamiento del acta de inspección conforme lo ordena el Art. 29 del RSA vigente cuando se dieron los hechos imputados, aunque omitiendo colocar en el encabezado del acta la numeración 240 del Jr. Constitución, a pesar de que el contenido descriptivo de la misma, hace referencia también a dicha numeración, en tanto señala la existencia de un graffiti con el rostro de un niño en la puerta enrollable de metal, intervención que corresponde a dicha numeración 240, evidenciándose que el acta de inspección comprende las dos numeraciones materia de PAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

En cuanto a lo alegado por los administrados, respecto a que el contenido de la resolución que instaura el procedimiento sancionador, puede ser cuestionado en la oportunidad en que se contradice el acto definitivo que pone fin al procedimiento; está en lo correcto, sin embargo, como ya se ha señalado, no se advierte que el PAS instaurado adolezca de un vicio de nulidad, en base al cuestionamiento planteado contra el acta de inspección, la cual les fue debidamente notificada a los administrados, con la resolución subdirectoral que les instauró el procedimiento sancionador, habiéndoles dado un plazo razonable para que presenten sus descargos respectivos, conforme se ha corroborado con los cargos de notificación del PAS, que deja constancia que se les notificó todo el expediente administrativo, lo cual, a su vez, ha sido confirmado por el órgano instructor mediante Informe N° 000041-2023-SDDCC-JPT/MC de fecha 16 de junio de 2023, en el cual se indica que *"la notificación fue entregada con el Expediente completo que incluye la referida acta"*.

- **Alegato 6:** Los administrados señalan que la conducta que se les imputa en el presente procedimiento sancionador, es atípica y contraviene el principio de tipicidad, previsto en el Art. 246 del TUO de la LPAG, en tanto prescribe que la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevea con cierto grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable. En ese sentido, señalan también que, el órgano instructor interpreta o presume que pintar una fachada de un color, o el hecho de exponer un grafiti en una puerta enrollable metálica, constituyen "alteraciones" al bien inmueble, lo cual no está previsto, expresamente, como una conducta típica, materia de sanción y, por ende, no puede ser materia de procedimiento administrativo sancionador. En relación a ello, indican los administrados, que la Real Academia Española, establece que la palabra "alterar" tiene las siguientes definiciones **1.** Cambiar la esencia o forma de algo, **2.** Estropear, dañar, descomponer, **3.** Perturbar, trastornar, inquietar y **4.** Enojar, excitar; frente a las cuales, señalan los administrados, que pintar los muros del inmueble de un color determinado, o incluso exponer una obra artística en la puerta enrollable, no tiene por qué ser equivalente al vocablo "alterar" y así hacerlo calzar, forzosamente, en la conducta típica del inciso e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, toda vez que los hechos imputados no cambian la esencia del inmueble, ni la forma del mismo, en la medida que el cambio de pintura, son cambios perfectamente reversibles que no afectan la naturaleza del inmueble, ni lo hacen de forma permanente, ni tampoco lo dañan, estropean o descomponen, conforme a la segunda acepción del vocablo alterar, no siendo aplicable el resto de definiciones al presente caso, a lo que agregan que está prohibida la interpretación analógica y la interpretación extensiva para sancionar.

Pronunciamiento: En cuanto a los argumentos plasmados por los administrados, respecto a los grafitis realizados, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver los alegatos precedentes, en tanto la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

alteración imputada en el presente procedimiento, por tales intervenciones, serán materia de archivo.

De otro lado, en relación al pintado de la fachada, corresponde remitirnos al Informe N° 000049-2023-SDDCC-JPT/MC de fecha 14 de setiembre de 2023, emitido por el órgano instructor, en cuanto señala que pintar la fachada del Monumento, de un color que no corresponde al original del inmueble declarado, altera su morfología y originalidad exterior, al presentar una imagen que no corresponde con los colores originales y estilo republicano o neoclásico tardío de su diseño arquitectónico. Por lo que, sí se ha configurado la alteración no autorizada, imputada al administrado, respecto a la fachada del inmueble que corresponde a la numeración Jr. Constitución N° 242, en cuanto a la definición que alude a la acepción del término alterar, correspondiente a *"cambiar la esencia o forma de algo"*.

Cabe precisar que el pintado de la fachada que corresponde a la numeración 240 del Jr. Constitución, no puede ser materia sancionable, en tanto dicho sector del inmueble no ha sido declarado, expresamente, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en la Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de agosto de 1989, por lo que este extremo del PAS deberá ser archivado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 51 del RSA.

- **Alegato 7:** Los administrados señalan que la DDC del Callao brindó su apoyo, respecto a su iniciativa sobre los murales y mejoramiento de la Zona Monumental a través del arte, la innovación y la colaboración con artistas emprendedores y empresarios de la zona; lo que los llevó a un error inducido por sus propios actos, debido a que, en un principio, en su calidad de Administración, manifestó ser aliado en los proyectos que su iniciativa iba integrando, llegando el Ex Director de dicha DDC, a otorgarle un Diploma de Honor al Sr. Gil Shavit, por su aporte al mejoramiento de la Z.M del Callao para crear y recuperar comunidades y espacios públicos, manifestando en muchas ocasiones, de forma pública, que *"El Ministerio de Cultura estamos gratamente sorprendidos y por eso es que hemos comprometido todo el apoyo que sea posible, todas las facilidades del caso porque consideramos que el uso de la cultura, como las galerías de arte, los espacios de encuentro social, LOS MURALES y otras cosas más que se hacen como la rehabilitación arquitectónica también ayudan a la rehabilitación social de la zona"*. En atención a ello, los administrados señalan que se ha configurado en el presente caso, la atenuante de responsabilidad prevista en el Art. 20 del Reglamento del PAS referente al *"Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa confusa o ilegal"*, ya que los actos anteriores de dicha DDC, generaron en ellos, la certeza de que su conducta no era susceptible de sanción, conforme se puede observar con los actuados del expediente administrativo del PAS iniciado con la Resolución Subdirectoral N° 900001-2018-AZR/SDDCC/DDC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Pronunciamiento: Al respecto, considerando que el presente cuestionamiento de los administrados se refiere a la ejecución de los murales, los cuales han sido materia de pronunciamiento al absolver los alegatos precedentes, nos remitimos a los argumentos expuestos, en virtud a los cuales se ha recomendado que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural archive el procedimiento sancionador, en tales extremos.

En cuanto a la documentación presentada por los administrados en el transcurso del presente procedimiento y en el relacionado a la resolución subdirectoral citada, que devino en nula; corresponde indicar que no se ha ubicado ningún documento que demuestre que la DDC del Callao promovió o les ordenó a los administrados que pintaran la fachada del Monumento, de color turquesa, lo cual es parte del fundamento del presente PAS.

Cabe indicar que el otorgamiento de un diploma al propietario del Monumento afectado, como las palabras que le dedicó el Ex Director de la DDC del Callao, solo evidencian un reconocimiento general a su aporte al mejoramiento de la Zona Monumental del Callao y no constituye una autorización para realizar intervenciones no autorizadas en el Monumento, como el pintado de su fachada (sin respetar la cartilla de colores de la zona monumental), que le hayan podido generar al administrado, la convicción de que su actuación era permitida.

En atención a lo expuesto, no se ha configurado la atenuante de responsabilidad deducida por los administrados, deviniendo dicho extremo de su alegato, en infundado.

DE LA RESPONSABILIDAD COMPROBADA Y EL ARCHIVO DE ALGUNOS EXTREMOS DE LA RSD DE PAS

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos al absolver los alegatos de los administrados Fugaz Arte de Convivir S.A.C, Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador, respecto a la alteración no autorizada, que les fue imputada a tales administrados y al Sr. Roberto Carlos Seminario Villar, en relación a la ejecución de grafitis en la puerta de madera de dos hojas y puerta de metal enrollable del primer piso del inmueble sito en el Jr. Constitución N° 240 y N° 242 de la Provincia Constitucional del Callao. En el mismo sentido, corresponde archivar el PAS, respecto al pintado de la fachada correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Constitución N° 240, toda vez que, como se ha señalado, no ha sido declarado, expresamente, como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en la Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de agosto de 1989;

Que, respecto a la alteración no autorizada imputada a los Sres. Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, ocasionada por el pintado no autorizado de la fachada del Monumento ubicado en el Jr. Constitución N° 242, corresponde señalar que queda demostrada su responsabilidad con la Partida N° 07015539 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)-Oficina Registral Callao, en la cual



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

figuran como propietarios del inmueble, en atención a lo cual, debieron solicitar la autorización correspondiente para el pintado de su predio, en su calidad de titulares de éste, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. V de la Ley N° 28296 que establece que *"(…) los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (…) tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente ley"*, así como el Art. 20 de la misma norma, que establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles, entre otros integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la de *"alterar (…), modificar o restaurar total o parcialmente el bien (…), sin la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"* y de conformidad con el Art. 32 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante D.S N° 011-2006-VIVIENDA, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los monumentos (…) y de los inmuebles en (…) Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento"*;

Que, considerando que en los descargos de los Sres. Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, presentan como medios probatorios el mérito del expediente sobre el PAS que fue declarado nulo (sobre la Resolución Subdirectoral N° 900001-2018/AZR/SDDCC/DDC CALLAO/MC), se advierte que en el mismo, en relación al pintado de la fachada del inmueble, indicaron que ello fue realizado por la empresa Conservera Isis S.A.C, sin la autorización previa de ellos, en su calidad de propietarios. No obstante, de la revisión del contrato de arrendamiento que obra en dicho expediente, se advierte que el objeto del arrendamiento fue el local del primer piso del Jr. Constitución N° 240 de la Provincia Constitucional del Callao, mas no el predio ubicado en Jr. Constitución N° 242, declarado como Monumento, cuya fachada también fue pintada de color turquesa, hecho sobre el cual recae la infracción sancionable en tanto el pintado no autorizado de la fachada correspondiente al Jr. Constitución N° 240, no será objeto de sanción, conforme a los argumentos señalados de forma precedente. Por tanto, queda demostrado que los administrados, en su condición de propietarios del Monumento, son responsables del pintado de su fachada, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, en atención a lo expuesto, corresponde determinar el monto de la multa aplicable en el presente caso, a efectos de lo cual se debe tener en el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo, se encuentran previstos en el Art. 17 y los Anexos A, B y C del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril de 2016 (**en adelante, el RSA**);



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe Técnico Pericial 000001-2023-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 27 de marzo de 2023, complementado con el Informe N° 000049-2023-SDDCC-JPT/MC de fecha 14 de setiembre de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento, que le otorgan una valoración cultural de "significativo", a cuyo análisis nos remitimos. Asimismo, se ha determinado en tales documentos, que las intervenciones imputadas en el presente caso, entre ellas, la única sancionable (pintado de la fachada del Monumento ubicado en Jr. Constitución N° 242, que no incluye la numeración 240), ha afectado el Monumento, de forma leve, en atención a que no impacta significativamente en el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición en tanto es reversible la alteración;

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los Sres. Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, respecto a la alteración no autorizada del Monumento (Jr. Constitución N° 242 de la Provincia Constitucional del Callao), en relación al pintado de su fachada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Partida N° 07015539 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)-Oficina Registral Callao, en la cual figura la sociedad conyugal conformada por los administrados, como propietarios del Monumento (Jr. Constitución N° 242 de la Provincia Constitucional del Callao), en atención a lo cual, debieron solicitar la autorización correspondiente para el pintado de su predio de color turquesa, en su calidad de titulares de éste.
- Acta de inspección de fecha 13 de febrero de 2023, en la cual se dejó constancia, entre otros hechos, el pintado no autorizado de la fachada del Monumento, que forma parte de la imputación materia del presente procedimiento sancionador.
- Informe N° 000015-2023-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 15 de febrero de 2023, que sustenta la RSD de PAS, que deja constancia de la inspección realizada en el Monumento el 13 de febrero de 2023, desde la vía pública, en la cual se advirtió el pintado de la fachada del inmueble, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, identificándose como presunto responsable de tales hechos a los administrados, en su calidad de propietarios.
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 27 de marzo de 2023, complementado con el Informe N° 000049-2023-SDDCC-JPT/MC de fecha 14 de setiembre de 2023, se ratifica entre otros



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

hechos, que el pintado de la fachada del Monumento, ha alterado el Monumento, de forma leve.

- Informe N° 000026-2023-SDDCC-AZR/MC de fecha 04 de mayo de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a los administrados, sanción de multa.
- Informe N° 000041-2023-SDDCC-JPT/MC de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual personal del órgano instructor realiza precisiones acerca de las numeraciones del inmueble, materia del presente procedimiento, así como, respecto a los documentos que le fueron notificados a los administrados con la RSD de PAS.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el inciso 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG y los criterios, agravantes y atenuantes de responsabilidad, previstas en los artículos 19 y 20 del RSA, corresponde evaluar lo siguiente:

- **El tipo y grado de daño ocasionado al bien integrante del patrimonio cultural de la Nación (gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido):**

El órgano instructor ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 27 de marzo de 2023, documento complementado con el Informe N° 000041-2023-SDDCC-JPT/MC de fecha 16 de julio de 2023 e Informe N° 000049-2023-SDDCC-JPT/MC de fecha 14 de setiembre de 2023, que el tipo de afectación ocasionada al Monumento (Jr. Constitución N° 242) es la "alteración" y que el grado de la misma, es "leve", toda vez que ha determinado que la intervención no autorizada, no impacta significativamente en el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición en tanto es reversible la alteración.

- **Perjuicio a la importancia, valor y significado del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o perjuicio económico causado:** Al respecto, se advierte que ni en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DDC CALLAO-JPT/MC, ni en el Informe N° 000026-2023-SDDCC-AZR/MC de fecha 04 de mayo de 2023 (Informe Final de Instrucción), se ha determinado la existencia de un perjuicio a la "importancia, valor y significado" del bien cultural (Jr. Constitución N° 242), advirtiéndose mas bien que en este último documento, solo se hace referencia a que *"no existe un perjuicio económico al inmueble afectado o a la Zona Monumental del Callao dentro de la cual se encuentra ubicado, que tenga que ser asumido por el Estado"*.
- **Reiteración, reincidencia y/o pertinacia:** Respecto a la reincidencia, se advierte que el órgano instructor en el Informe N° 000026-2023-SDDCC-AZR/MC (Informe Final de Instrucción) ha señalado que *"en la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao no se tiene registrado antecedente"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

alguno de la imposición de sanciones a los administrados, vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, anteriores a los hechos del presente caso".

En cuanto a la reiteración y pertinacia, regulada en los artículos 7 y 8 del RSA, cabe indicar que el órgano instructor no ha comunicado que los administrados hayan incumplido la normatividad de protección del patrimonio cultural, dos o más veces antes de ser sancionados por el órgano competente, ni tampoco ha indicado que hubieran cometido la misma infracción imputada en el presente procedimiento (alteración no autorizada) en otro bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Circunstancias de la comisión de la infracción (agravantes y atenuantes):**

Al respecto, de la evaluación de los actuados en el presente procedimiento, no se ha advertido que los administrados hayan realizado engaño, encubrimiento de hechos o situaciones; ni obstaculizado de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos; ni hayan cometido la infracción materia de sanción, para ejecutar u ocultar otra infracción; ni tampoco que hayan ejecutado maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento. Por tanto, no se advierten ninguna de las condiciones agravantes reguladas en el Art. 20 del RSA.

En cuanto a las atenuantes de responsabilidad, reguladas en el Art. 20 del RSA, cabe indicar lo siguiente: **1)** Contrariamente a lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000026-2023-SDDCC-AZR/MC (Informe Final de Instrucción), se advierte que en el presente caso los administrados han actuado de forma negligente y con carácter culposos, toda vez que omitieron lo dispuesto en el Art. V de la Ley N° 28296 que establece que "(...) los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (...) tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente ley", así como el Art. 20 de la misma norma, que establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles, entre otros integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la de "alterar (...), modificar o restaurar total o parcialmente el bien (...), sin la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique". A ello cabe agregar que en el expediente no obra documentación que permita acreditar que los administrados tenían conocimiento e intención de cometer la infracción que les ha sido imputada (en relación a la alteración consistente en el pintado no autorizado de la fachada de su propiedad, respecto al Jr. Constitución N° 242), en perjuicio del Monumento y/o la Zona Monumental del Callao. **2)** En cuanto al cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para la conservación del bien, efectuadas con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que en el presente caso no se han dictado medidas de este tipo, **3)** ni tampoco se ha configurado la causal de error inducido por la



administración, toda vez que, de la revisión de los antecedentes del caso, no se advierte documentación o actuación alguna que evidencie que la autoridad administrativa haya emitido algún acto o disposición que hubiera generado en los administrados la convicción de que su actuación era lícita y, finalmente, **4)** los administrados no han reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción sancionable (pintado de fachada del Monumento del Jr. Constitución N° 242, sin la autorización correspondiente), por el contrario, han presentado argumentos tendientes a sustentar el archivo del procedimiento sancionador.

- **El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción (beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción):** Al respecto, cabe señalar que si bien el órgano instructor indica en su Informe N° 000026-2023-SDDCC-AZR/MC (Informe Final de Instrucción), que el beneficio ilícito obtenido por los administrados, respecto al pintado de la fachada de su inmueble, fue *"adecuar el inmueble, en el menor tiempo posible, para el funcionamiento del local"*, no se advierte documentación alguna en el expediente, que demuestre que el local no funcionaba, previamente al pintado de la fachada del inmueble del Jr. Constitución N° 242, ni se advierte relación directa o indirecta entre dicho pintado, que incida en el funcionamiento o no de las actividades (comerciales o no) que se pudieran estar desarrollando al interior del Jr. Constitución N° 242. Por tanto, no se ha demostrado en el presente caso, el beneficio señalado por el órgano instructor.

No obstante, se puede apreciar que el único beneficio directo e ilícito para los administrados, con el pintado de la fachada de su inmueble, fue mantener conservada su propiedad, con el pintado en un color que no hubiera sido autorizado por el Ministerio de Cultura, como ha señalado el órgano instructor en el Informe N° 000015-2023-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 15 de febrero de 2023 (que sustentó la RSD de PAS), en el cual se establece que *"La fachada del inmueble Monumento de principios del siglo XX ha sufrido alteración en sus muros, cornisas y balcón. La intervención ha sido realizada sin la autorización del Ministerio de Cultura y los colores empleados no corresponden a la cartilla de Colores de la Zona Monumental del Callao"* (Subrayado agregado).

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Como se ha señalado de forma precedente, en el expediente no obra documentación que permita acreditar que los administrados tenían conocimiento e intención (dolo) de cometer la infracción que les ha sido imputada (en relación a la alteración consistente en el pintado no autorizado de la fachada de su propiedad, respecto al Jr. Constitución N° 242), en perjuicio del Monumento y/o Zona Monumental del Callao.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que los Sres. Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, son responsables, únicamente, de la alteración del Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura (Jr. Constitución N° 242 de la Provincia Constitucional del Callao), en relación al pintado de su fachada;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, por tanto, considerando que la infracción imputada a los administrados, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, dispone como sanción la multa, la cual no podrá ser menor de 0.25 UIT, ni mayor a 1000 UIT, según lo dispuesto en el Art. 18 del RSA y, asimismo, teniendo en cuenta la evaluación realizada de los criterios previstos en los artículos 19 y 20 de la misma norma, así como lo dispuesto en el Art. 9 del RSA, que establece que *"La responsabilidad administrativa recae por la comisión de las conductas infractoras previstas en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 28296. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas en conjunto, responderán en forma solidaria"*, corresponde imponer a la sociedad conyugal conformada por los Sres. Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, una sanción de multa solidaria, de 0.25 UIT, monto mínimo que se encuentra dentro del rango de 0.25 a 75 UIT, previsto en el Anexo C del RSA, para los casos en que la valoración del bien cultural es "significativo" y la afectación ocasionada al mismo resulta "leve", como en el presente caso;

DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA A IMPONER

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 21 y Art. 22 del RSA que dispone, respectivamente que *"El pago de la multa no convalida la infracción, ni exime de responsabilidad de ser posible técnicamente revertir la situación al estado anterior a la infracción (...) "* y que *"Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, el Ministerio de Cultura, actuando de oficio (...), podrá disponer de las medidas necesarias que permitan restablecer, cuando sea posible, al estado anterior de los bienes (...) inmuebles después de la infracción. Dichas medidas deberán ser asumidas por la parte infractora, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiera lugar"*; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a los administrados, como medida complementaria destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo, realice el pintado de la fachada del Monumento (respecto al Jr. Constitución N° 242 de la Provincia Constitucional del Callao), de acuerdo a la cartilla de colores de la Zona Monumental del Callao, debiendo previamente obtener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, a efecto de lo cual, deberá requerir los lineamientos técnicos pertinentes a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, de conformidad con el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación,

¹ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas *"Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial"* y *"Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los Sres. Gil Shavit, identificado con Carnet de Extranjería N° 000439145 y Dafna Ivcher de Shavit, identificada con DNI N° 09818113; una sanción de multa solidaria de 0.25 UIT, por ser responsables, en su calidad de propietarios, de la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ubicado en el Jr. Constitución N° 242 de la Provincia Constitucional del Callao, afectación ocasionada por el pintado de la fachada del inmueble, sin la autorización del Ministerio de Cultura y sin respetar la cartilla de colores de la Zona Monumental del Callao, dentro de la cual se emplaza el monumento; configurándose la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, hecho e infracción que forma parte de la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDCC/MC de fecha 22 de febrero de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación², Banco Interbank³ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrán disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, como medida complementaria destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo, realicen el pintado de la fachada del Monumento (respecto al Jr. Constitución N° 242 de la Provincia Constitucional del Callao), de acuerdo a la cartilla de colores de la Zona Monumental del Callao, debiendo previamente obtener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, a efecto de lo cual, deberán requerir los lineamientos técnicos pertinentes a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, de conformidad con el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC:

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

³ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador insaturado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDCC/MC de fecha 22 de febrero de 2023, contra los administrados Fugaz Arte de Convivir S.A.C, Gil Shavit, Dafna Ivcher de Shavit y el Sr. Roberto Carlos Seminario Villar, sobre la alteración no autorizada, que les fue imputada, en relación a la ejecución de grafitis en la puerta de madera de dos hojas y puerta de metal enrollable del primer piso del inmueble sito en el Jr. Constitución N° 240 y N° 242 de la Provincia Constitucional del Callao. Asimismo, archivar el referido procedimiento sancionador, respecto a la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, referente al pintado de la fachada del inmueble ubicado en el Jr. Constitución N° 240, que fue imputada a los Sres. Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, para conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL